



RESOLUCIÓN No. 1186 DE 2019
(09 MAY 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FONSECA Y AL CONSORCIO CONTROL HIDRAULICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, Ley 2041 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0371 de fecha 15 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, impuso a la Alcaldía municipal de Fonseca la Guajira Identificada con el N.I.T. N° 892.170.008-3 y al Consorcio Control Hidráulico, identificado con Nit N° 901212154-4, medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad referente a la ejecución de obras de construcción de un sistema de control de inundaciones en la vía nacional 8801, a la altura del municipio de Fonseca, en virtud del principio de precaución a fin de evitar la afectación del recurso hídrico.

Que mediante acta de reunión de fecha 28 de febrero de 2019, suscrita entre el director territorial sur y el representante legal del consorcio control hidráulico, se acordó adelantar las acciones necesarias de mitigación de la afectación ambiental, así mismo se expresó que los trabajos o actividades a desarrollarse, tendrían efecto alguno frente a la medida preventiva impuesta mediante resolución 0371 de fecha 15 de febrero de 2019.

Que el día 20 de marzo de 2019, el representante legal del Consorcio Control Hidráulico, identificado con Nit N° 901212154-4, radico documento consistente en medidas de manejo ambiental para mitigar los impactos al medio ambiente durante la ejecución del proyecto de construcción de un sistema de control de inundaciones en la vía nacional 8801, a la altura del municipio de Fonseca.

Que en fecha 23 de abril de 2019, se profirió informe técnico, identificado con numero de radicado INT-1860, el cual expresa lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

El Director Territorial Sur, ordenó realizar visita de inspección ocular para verificar "in Situ", las condiciones actuales del área de los trabajos de la obra pública "Construcción de un sistema de control de inundaciones en la vía nacional 8801 a la altura del municipio de Fonseca que afecta el Sur del Departamento de La Guajira", en relación al afloramiento de aguas hasta la superficie del terreno evidenciado en el Informe Técnico INT-275 del 30 de enero del 2019, aguas subterráneas conducidas a través del canal revestido en concreto denominado acequia "El Cequión", se envió por parte de la Corporación a personal idóneo a los sitios de interés con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

Al sitio de interés se accedió en la cabecera del Municipio de Fonseca en el Departamento de La Guajira en el barrio Caraquitas, específicamente en la carrera 15 entre las calles 11 y el 11^a.

OBSERVACIONES:

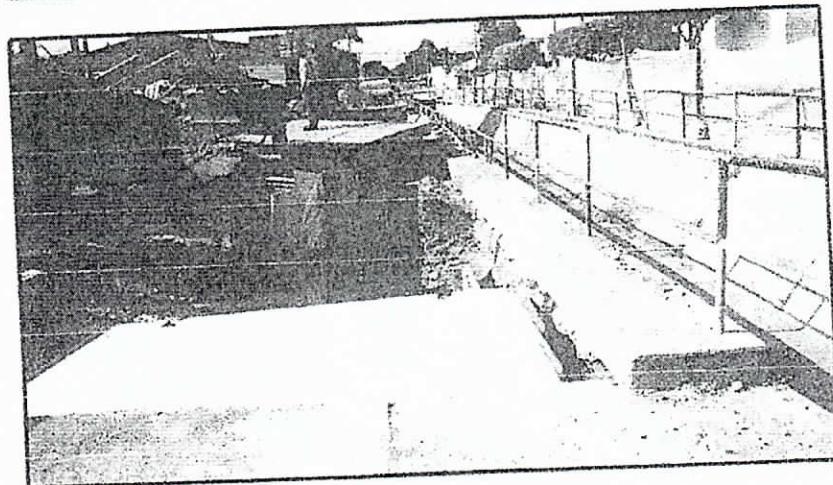
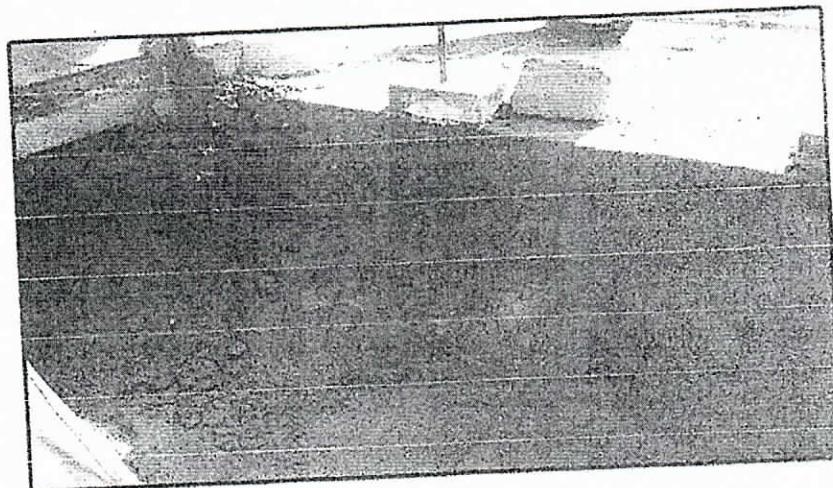
1. REFERENCIA (Carrera 15 con Calle 11, Coord. Geog. Ref. 72°50'55.09"O 10° 53'28.39"N (Datum WGS84).

11186

Corpoquajira

No se evidencia afloramiento de aguas en este punto, se informa que en esta referencia fue donde se encontró en la visita de inspección ocular realizada el 16 de enero del 2019, en atención de Queja Ambiental Radicado de CORPOQUAJIRA ENT-245/19 del 16 de enero del 2019 el afloramiento que motivo la medida preventiva resolución de CORPOQUAJIRA 0371 del 15 de febrero del 2019.

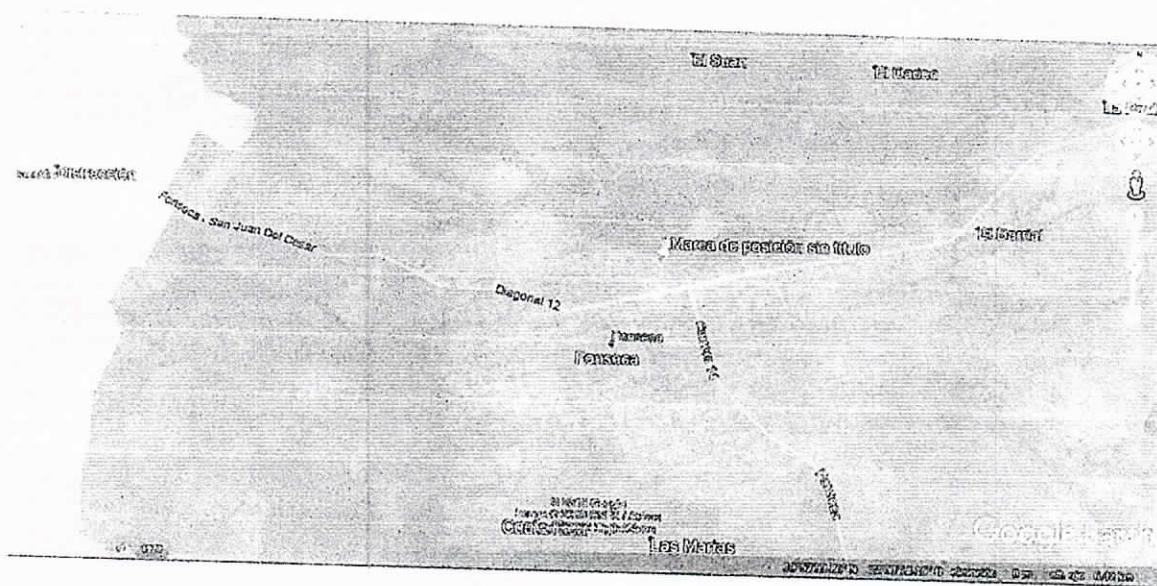
REGISTRO FOTOGRÁFICO



CARRERA 15 CON CALLE 11_B.CARAQUITAS

UBICACIÓN SATELITAL

2



SITIOS DE INTERÉS
Fuente: Google Earth

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar el contenido del documento radicado de CORPOQUAJIRA ENT-2526 del día 10 de abril del 2019, allegado por CONSORCIO CONTROL HIDRÁULICO NIT No. 901212154-4, cuyo representante legal es el señor Daniel Alejandro Blanchar Iguaran, en atención a medida preventiva resolución de CORPOQUAJIRA 0371 del 15 de febrero del 2019, sobre obra pública cuyo objeto es: "Construcción de un sistema de control de inundaciones en la vía nacional 8801 a la altura del municipio de Fonseca que afecta el Sur del Departamento de La Guajira", igualmente lo evidenciado en la inspección ocular. se concluye lo siguiente:

✓ CONSORCIO CONTROL HIDRÁULICO NIT No. 901212154-4, allego el día 10 de abril del 2019 a CORPOQUAJIRA con radicado ENT-2526, un documento cuya denominación es "Medidas de manejo ambiental para mitigar los impactos al medio ambiente durante la ejecución del proyecto construcción de un sistema de control de inundaciones en la vía nacional 8801 a la altura del municipio de Fonseca que afecta el sur del Departamento de La Guajira", y cuyo contenido es el siguiente:

1. Introducción.
2. Generalidades y alcance del proyecto en ejecución y de la zona de trabajo.
3. Características Hidrogeológicas de la zona de trabajo y de las aguas subterráneas presentes.
4. Condiciones y situaciones presentadas en el proyecto respecto de las litologías encontradas y la presencia de aguas subterráneas.
5. Identificación y evaluación de impactos ambientales.
 - 5.1 Actividades susceptibles de producir impactos.
 - 5.2 Impactos ambientales.
 - 5.3 Identificación de impactos.
 - 5.4 Valoración de impactos ambientales.
6. Medidas de manejo ambiental para mitigar los impactos identificados
 - 6.1 Medidas de manejo ambiental para el recurso agua.
 - 6.2 Medidas de manejo ambiental para aire y ruido.

Igualmente anexan seis (6) formatos diligenciados de registro de visita domiciliaria, en relación a verificar las condiciones de pozos y/o aljibes existentes en la zona circundante al área de los trabajos.

- ✓ En los numerales 5 y 6 de este documento **CONSORCIO CONTROL HIDRÁULICO** Identifica, evalúa y especifica las medidas de manejo para mitigar los impactos ambientales a los recursos hídrico y aire identificados. También proponen como fuente de verificación y cumplimiento la entrega de informes de ejecución **quincenales** de acuerdo a la actividad y frecuencia como se informa a continuación:

RECURSO HÍDRICO

ACTIVIDAD	FRECUENCIA	FUENTE DE VERIFICACION Y CUMPLIMIENTO
Instalación de cimentación de tubería de D=66" en triturado de TM=1 1/2", el cual permite interconexión del acuífero, no genera discontinuidad.	Cuando en los tramos a instalar se encuentre nivel freático	Informes de ejecución Quincenal
Utilizar como pozo de achique o resumen las cámaras de inspección inmediatamente anteriores al tramo en instalación.	Cuando en los tramos a instalar se presenten acumulaciones de agua por encima de los 0,20 metros	Informes de ejecución Quincenal
Instalación de un kit de impulsión mediante bomba centrífuga o motobomba, succión negativa desde el nivel rasante de vía en los pozos de achique; a estas bombas, se les realizará diariamente inspecciones operacionales y mantenimientos periódicos para evitar contaminación del acuífero por fluidos de funcionamiento.	Cuando en los tramos a instalar se presenten acumulaciones de agua por encima de los 0,20 metros	Informes de ejecución Quincenal
Descarga aportes al canal El Cequión, con un caudal máximo de 5 l/s; bombeo por espacio máximo diario de 4 horas exclusivamente mientras se ejecuta la instalación de la tubería, y solo si en dicho proceso se presenta volúmenes de agua subterránea en fondo de zanja; no se ejecutara de forma diaria ni continua. Estos aportes, conduce flujo libre hasta la descarga en el Río Ranchería.	Cuando se use kit de impulsión mediante bomba centrífuga o motobomba, máximo 4 horas al día cuando sea necesario con caudal máximo de 5 l/s	Informes de ejecución Quincenal
Mantenimiento y limpieza diaria con cuadrilla establecida, de todo el canal del cequión desde la entrega de los aportes hasta el punto de descarga; asimismo, se realizará limpieza y monitoreo diario de los aljibes de achique para evitar contaminación por residuos sólidos u otros.	Diariamente	Informes de ejecución Quincenal

Realizar análisis de calidad de agua en zanjas para descartar contaminación en el acuífero a raíz de las actividades del proyecto.	Cada 15 días	Informes de ejecución Quincenal
Utilización de entibado tipo cajón para evitar erosión y/o derrumbes en zanjas de instalación por la acción geológica del agua.	Cuando en los tramos a instalar se evidencia socavación y/o desestabilización de las paredes por la acción geológica del agua	Informes de ejecución Quincenal
Realizar visitas de inspección de altura de nivel de agua en pozos o aljibes identificados en la zona de influencia del proyecto.	Cada 3 días	Informes de ejecución Quincenal

RECURSO AIRE

ACTIVIDAD	FRECUENCIA	FUENTE DE VERIFICACION Y CUMPLIMIENTO
Adecuación y protección de los acopios de áridos y materiales con alto porcentaje de finos.	Diariamente	Informes de ejecución Quincenal
Humectación de las áreas de trabajo.	Diariamente	Informes de ejecución Quincenal
Acondicionamiento y dotación de los vehículos que transportan materiales con carpas o lonas y elementos de limpieza.	Diariamente	Informes de ejecución Quincenal
Puesta en funcionamiento de un sistema de lavado de llantas.	Diariamente	Informes de ejecución Quincenal
Ubicación de apantallamiento para el control de gases con olores ofensivos.	Diariamente	Informes de ejecución Quincenal
Suministro de elementos de control auditivo personal a los trabajadores y comunidad.	Diariamente	Informes de ejecución Quincenal
Diagnóstico línea base de emisión de ruido y control y seguimiento de emisión de ruido.	Mensual	Informes de ejecución Quincenal
Utilización de sustancias para mitigar y controlar olores (Cal y otros enmascarantes).	Cuando se presenten olores ofensivos	Informes de ejecución Quincenal

- ✓ Adicionalmente CONSORCIO CONTROL HIDRÁULICO, manifiesta en este documento su compromiso con el manejo sostenible de los recursos naturales, del cual manifiestan se encuentra enmarcado dentro de sus políticas de gestión integral y de aseguramiento de la calidad.
- ✓ No se encontró afloramientos de agua en la Carrera 15 entre Calles 11 y 11^a.

RECOMENDACIONES

En virtud de este concepto técnico se recomienda lo siguiente:

BOL 1186

1. Que CORPOGUAJIRA asuma el contenido del documento "Medidas de manejo ambiental para mitigar los impactos al medio ambiente durante la ejecución del proyecto construcción de un sistema de control de inundaciones en la vía nacional 8801 a la altura del municipio de Fonseca que afecta el sur del Departamento de La Guajira", radicado ENT-2526 del día 10 de abril del 2019, como instrumento de control y seguimiento ambiental para los trabajos proyectados para ejecutar por CONSORCIO CONTROL HIDRÁULICO NIT No. 901212154-4, y cuyo objeto es; "Construcción de un sistema de control de inundaciones en la vía nacional 8801 a la altura del municipio de Fonseca que afecta el Sur del Departamento de La Guajira".
2. Que subsanadas las causas que originaron la medida preventiva resolución de CORPOGUAJIRA 0371 del 15 de febrero del 2019, se encuentra viable tecnicamente el levantamiento de este acto administrativo.
3. Que la oficina jurídica de la Corporación, realice las acciones jurídicas pertinentes en relación a la medida preventiva resolución de CORPOGUAJIRA 0371 del 15 de febrero del 2019, a partir de las conclusiones, consideraciones y recomendaciones de este informe técnico.

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir

y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, (s), la(s) cual (es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Del procedimiento:

Que en el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Que las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Que de acuerdo al carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANALISIS DEL CASO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0371 de fecha 15 de febrero de 2019, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las

medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

De igual forma, se ha de tener en cuenta que "las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si, por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que en el presente caso, el **CONSORCIO CONTROL HIDRÁULICO NIT No. 901212154-4**, impuesta la medida objeto del presente acto administrativo adelanto acciones con las cuales se corrigieron las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, de estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que aquellas conforme al informe técnico, no persisten, por tanto la protección de los bienes públicos ambientales a través de la imposición de medidas preventivas no puede desconocer los límites legales ni el carácter temporal de estos medios excepcionales que impone la ley. De esta forma, en el presente caso se evidencia que la medida preventiva de suspensión de actividades ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0371 de fecha 15 de febrero de 2019, en contra de la Alcaldía municipal de Fonseca la Guajira. Identificada con el N.I.T. N° 892.170.008-3 y el Consorcio Control Hidráulico, identificado con Nit N° 901212154-4, consistente en la suspensión de obra o actividad en relación con la ejecución del proyecto de construcción de un sistema de control de inundaciones en la vía nacional 8801, a la altura del municipio de Fonseca, según las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la Alcaldía municipal de Fonseca la Guajira, Identificada con el N.I.T. N° 892.170.008-3 y el Consorcio Control Hidráulico, identificado con Nit N° 901212154-4, deberán cumplir con las observaciones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, a través de la territorial sur, practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

REMITIDA 86

ARTICULO CUARTO: Por la dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía municipal de Fonseca la Guajira, Identificada con el N.I.T. N° 892.170.008-3 y al Consorcio Control Hidráulico, identificado con Nit N° 901212154-4, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la dirección Territorial sur de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia a la Dirección Territorial sur de esta Corporación para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ofíciense y envíese copia de esta resolución a las autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca – La Guajira, para su información y demás fines.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

09 MAY 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: C. Pardo
Aprobó: E. Quintero
Revisó: